

Entidad pública: Subsecretaría de Telecomunicaciones

DECISIÓN AMPARO ROL C5298-21

Requirente: Wom S.a.

Ingreso Consejo: 13.07.2021

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ordenando la entrega de los antecedentes relativos a la solicitud de autorización previa para la transferencia de concesión de servicio público telefónico local inalámbrico presentada conjuntamente por Entel Telefonía Local S.A. y Claro Chile S.A. ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con fecha 17 de mayo de 2021.

Lo anterior, por cuanto, se desestima la configuración de la causal de reserva o secreto de afectación de derechos del tercero interesado.

Se ordena al órgano, previo a su entrega, tarjar los datos personales de contexto que pudieran contener los documentos que se ordena entregar.

El Consejero don Francisco Leturia Infante se abstuvo de intervenir y votar en el presente caso.

En sesión ordinaria N° 1227 del Consejo Directivo, celebrada el 2 de noviembre de 2021, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C5298-21.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto



refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 24 de mayo de 2021, Wom S.A. solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la siguiente información: *"Todos los antecedentes y presentaciones relativos a la solicitud de autorización previa para la transferencia de concesión de servicio público telefónico local inalámbrico en la banda 3.400-3.700 MHz ("Banda 3.5"), presentada conjuntamente por Entel Telefonía Local S.A. ("Entel") y Claro Chile S.A. ("Claro") ante la Subtel, con fecha 17 de mayo de 2021"*.
- 2) **RESPUESTA:** Mediante oficio Ord. N° 3971, de 8 de junio de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones respondió a dicho requerimiento de información indicando que deniegan lo pedido por oposición de Claro S.A. y ENTEL. S.A.
- 3) **AMPARO:** El 13 de julio de 2021, Wom S.A. dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que respuesta negativa a la solicitud de información. Además, el reclamante hizo presente que: *lo requerido tiene antecedentes necesarios para deducir acciones legales, dado que el procedimiento seguido ante la Subtel, podría derivar en infracciones de gravedad. Luego, argumentan: "De acuerdo con lo informado por la Subtel, Claro y Entel se opusieron al acceso a la información en cuestión por parte de mi representada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, alegando que el contenido de la solicitud de esta parte podría afectar su desenvolvimiento competitivo. Sin embargo, ello no obsta a que se puedan entregar aquellas partes de la información solicitada que no tengan la aptitud de afectar sus derechos, en cumplimiento con los principios de máxima divulgación y de divisibilidad, establecidos en las letras d) y e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia"*.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS:** De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, acordó dar traslado del amparo al tercero interesado, Entel Telefonía Local S.A., mediante Oficio N° E16180, de 30 de julio de 2021.

Por correo electrónico de 13 de agosto de 2021, Entel Telefonía Local S.A. hizo llegar sus descargos a este Consejo, señalando que la información objeto de la solicitud no constituye 'información pública', ni hay un interés público involucrado en la solicitud.



Al respecto, señaló que La Concesión fue objeto de un contrato de compraventa sujeto a condición suspensiva, celebrado entre Entel y Claro el 15 de mayo de 2021 (la “Compraventa”). La Compraventa fue resultado de negociaciones y acuerdos comerciales privados entre los representantes y asesores legales de Entel y Claro, y, en ese sentido, está sujeta a *estrictos deberes de confidencialidad*⁹. La intervención de la Subtel y el MINTRATEL consistió en revisar, aprobar y dar lugar a la transferencia de la Concesión conforme a lo señalado en los artículos 21 inc. 2° y 14 de la LGT, en virtud de los antecedentes acompañados a la referida solicitud de autorización previa. Ni la Subtel ni el MINTRATEL intervinieron en la negociación, celebración y cierre de la Compraventa.

Asimismo, señaló que la información objeto de la solicitud no pierde su carácter privado y confidencial por estar en poder de la Subtel y el MINTRATEL. No toda la información que obra en poder de la Administración es, por esa sola razón, de carácter público. Las Presentaciones son documentos privados que no revisten el carácter de ‘interés público’, en primer lugar porque existen causales legales específicas que así lo establecen, artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en segundo lugar, porque el mandato de publicidad no es absoluto. En tercer lugar, porque así lo ha entendido el Excmo. Tribunal Constitucional. Conociendo de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 5 inciso 2° y 10 inciso 2° de la Ley N° 20.285, y del artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 8 de la CPR, el Excmo. Tribunal Constitucional ratificó que el *alcance* de la información pública –objeto de las solicitudes de acceso como la Solicitud– no alcanza a los documentos privados “*que las empresas privadas sujetas a fiscalización entreguen a las entidades que las controlan*”. En cuarto lugar, porque la información objeto de la Solicitud (las Presentaciones) no reviste un interés público que justifique violar su privacidad.

Agregó que la divulgación de la información objeto de la Solicitud (las Presentaciones) vulneraría gravemente los derechos económicos y comerciales de Entel y la protección de los datos personales de sus dependientes. Lo anterior se funda en la plena concurrencia de los tres criterios establecidos por la jurisprudencia del H. Consejo para determinar si la divulgación de cierta información empresarial supone una afectación a los derechos comerciales y económicos de una persona:

- a) Los antecedentes solicitados por el reclamante son el resultado de negociaciones y acuerdos comerciales alcanzados privadamente entre los representantes y asesores legales de Entel y Claro. Fuera de aquellos representantes y asesores, los antecedentes en cuestión fueron proporcionados exclusivamente a Subtel y al MINTRATEL para efectos de obtener la autorización previa para transferir la Concesión y el decreto de modificación de titularidad de la Concesión, respectivamente. En consecuencia, los antecedentes objeto de la Solicitud no son generalmente conocidos ni accesibles para persona alguna fuera de las señaladas

Entel ha adoptado y continúa adoptando razonables esfuerzos para mantener el secreto de los antecedentes objeto de la Solicitud. Así consta en la misma Compraventa, cuya Sección 7.2 regula pormenorizadamente la obligación de Entel y Claro de mantener “*en estricta confidencialidad las discusiones relacionadas con la celebración de este Contrato, así como los términos y condiciones aquí previstas*”¹⁵. Asimismo, Entel posee un Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado, de abril de 2010, que regula el resguardo de la información confidencial, incluyendo auditorías internas para ello¹⁶

- b) En el mismo sentido, Entel y Claro pactaron que cualquier controversia o dificultad relativa a la Compraventa se someterá a arbitraje bajo el Reglamento Procesal de la Cámara de Comercio de Santiago, procedimiento de naturaleza estrictamente confidencial¹⁷. Por lo demás, la oposición oportuna y fundada de Entel a la solicitud de información del Reclamante, y al presente Amparo, es una muestra más de los esfuerzos desplegados por Entel para resguardar la confidencialidad de la información contenida en las Presentaciones
- c) La Solicitud tiene por objeto acceder a información sobre los términos y condiciones específicos bajo los cuales Entel enajenó –y, por tanto, el valor económico que asigna a– uno de sus activos. En efecto, la Compraventa no solo establece el precio inicial de la venta –que el Reclamante ya conoce– sino que prevé y regula una serie de hipótesis ligadas a contingencias legales, regulatorias y financieras específicas, estipulando detalladamente la forma en que cada una de ellas impactaría la valoración que Entel (y Claro) tienen respecto del espectro objeto de la Compraventa

Acto seguido, el tercero señaló que la divulgación de dicha información afectaría significativamente el desenvolvimiento competitivo de Entel, por al menos dos razones: la información en cuestión podría ser relevante en el contexto de futuros procesos licitatorios de espectro radioeléctrico. La divulgación de la compraventa haría públicos antecedentes que permiten aproximarse a la valoración del espectro de Entel –y la forma en que esta valoración responde a diversas variables–, colocando a Entel en una situación de *asimetría* de información respecto de sus rivales y en una posición desventajosa (todos sabrían información de Entel, que Entel no sabría del resto. En *segundo lugar*, la entrega de la información objeto de la Solicitud (las Presentaciones) sería particularmente grave en este caso. El Reclamante es WOM S.A., competidor directo de Entel en la industria de telecomunicaciones y muy probable rival en futuras licitaciones de espectro radioeléctrico, quien carece de una justificación para acceder a la Compraventa. En consecuencia, es evidente y queda acreditado que la divulgación de la información exigida por el Reclamante tiene el potencial de dañar la posición competitiva de Entel frente a WOM S.A. (y a todo el resto, en la medida que se ordene la publicidad del documento).



Indicó que **la divulgación de la información objeto de la solicitud vulneraría los derechos de personas naturales que son dependientes y directores de Entel**. Para efectos de dar estricto cumplimiento al artículo 21 de la LGT y a lo dispuesto en el Manual de Trámites y Autorizaciones de Subtel20, Entel acompañó a la solicitud de autorización previa una serie de documentos que contienen información personal de sus dependientes y directores. Entre dichos documentos se encuentran sus respectivas cédulas de identidad y certificados de antecedentes penales, entre otros. Respecto de la calificación de dichos documentos, resulta claro que se trata de datos que poseen el carácter de personales, pues se trata de información que mediante un esfuerzo razonable pueden ser asociados a una persona natural determinada de acuerdo con el artículo 2 letra f) de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. Finalmente, lo anterior es aún más evidente al considerar que el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República incorpora la protección de los datos personales como garantía fundamental, encontrándose Entel y la autoridad obligados a velar y proteger los derechos e información personal, debiendo hacerlo con el celo y cuidado con que se protegen las garantías fundamentales.

Recalcó que la solicitud no supera el test de daños ni el test de interés público. Los referidos *test* hacen necesaria una actividad de ponderación de derechos por parte del órgano decisorio, entre publicidad y lesividad de la comunicación *vs* su divulgación. En el presente caso, no se ha acreditado –o siquiera alegado– interés público alguno, limitándose WOM S.A. a esbozar vagamente a un interés *privado* por ejercer ‘diversas’ acciones legales contra sus competidores. Por lo demás, existe un daño *cierto, probable y específico* vinculado a la divulgación de las Presentaciones, tanto para Entel como para aquellos que se desempeñan como sus directores y dependientes.

Por último, la pretensión de *divulgación parcial* del Reclamante es manifiestamente improcedente. Por un lado, el principio de *máxima divulgación* excluye todo aquello que está sujeto a excepciones constitucionales y legales, como ocurre con las Presentaciones. Por otro, el principio de *divisibilidad (i)* es inaplicable a los antecedentes entregados por empresas privadas a los órganos encargados de su fiscalización; y *(ii)* en caso alguno justifica desmembrar Presentaciones que fueron concebidas y elaboradas como un todo coherente e indivisible.

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS:** De conformidad a lo prescrito en el artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, acordó dar traslado del amparo al tercero interesado, Claro Chile S.A., mediante Oficio N° E16181, de 30 de julio de 2021.

Mediante correo electrónico de 12 de agosto de 2021, Claro Chile S.A., hizo llegar sus descargos a este Consejo, señalando que la información solicitada no es pública.



Asimismo, señaló que la información es confidencial en los términos establecidos en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Indicó que la solicitud de WOM también **vulnera sus actos propios y el principio de no discriminación consagrado en la letra g) del artículo 11 de la Ley N° 20.285**, por cuanto la propia Subsecretaría de Telecomunicaciones (“Subtel”) rechazó una solicitud de transparencia de Claro Chile sobre información de WOM en razón de las mismas causales de reserva que se describen en esta presentación.

Indicó que el amparo deducido por WOM adolece de una manifiesta falta de fundamento. En concreto, éste se motiva en argumentos que guardan relación con actos emanados de órganos públicos, pero que no son aplicables a información entregada por un particular a una determinada autoridad administrativa y, por otro lado, WOM está instrumentalizando este procedimiento con el objeto de preparar una acción futura, cuestión que escapa al alcance del principio de publicidad y transparencia.

Destaca que el amparo de WOM provocará serios perjuicios en la confianza de los particulares con las autoridades administrativas. En concreto, creará un **grave desincentivo a aportar información relevante a las autoridades para un correcto ejercicio de sus facultades fiscalizadoras**, pero cuya divulgación puede afectar el desenvolvimiento competitivo de sus titulares.

Añade que los contratos y documentos que formaron parte de la negociación entre Claro Chile y Entel no son actos o resoluciones de un órgano del Estado, como tampoco es información que le sirva de sustento o complemento directo y esencial, por lo que no es información pública a la luz de lo dispuesto en las normas constitucionales y legales citadas. En definitiva, si bien es cierto que dicha información se encuentra en poder de la Subtel ese solo hecho no la convierte en pública. Por lo demás, no toda información que un ente sujeto a fiscalización entregue a la autoridad que lo controla se convierte en información pública, menos si se trata de documentos celebrados entre privados.

La información solicitada reviste el carácter de confidencial por dos causales que, de forma separada e independiente, son suficientes para determinar su secreto. En concreto, es información que **(i) afecta derechos de carácter comercial y económico de Claro Chile; y (ii) contiene datos personales de personas naturales cuya divulgación afectará la esfera propia de su vida privada.** Estas dos circunstancias están expresamente reconocidas como causales de secreto o reserva de la información en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Al respecto, cita jurisprudencia del Consejo Para la Transparencia ratificada por la Excm. Corte Suprema, referida a los requisitos que deben concurrir para tener por acreditada dicha causal, las que a su juicio, se reúnen en el caso en comento, toda vez que las partes suscribieron cláusulas de confidencialidad y, además, si WOM pudiera fácilmente acceder a la información evidentemente no hubiese iniciado este procedimiento. Lo anterior confirma que la



información es secreta, no generalmente conocida ni de fácil acceso para WOM, y que las partes han hecho razonables esfuerzos por mantener dicha reserva.

A mayor abundamiento, señaló que el Contrato y documentos cuya divulgación se solicita regulan aspectos específicos en que se desarrolla la relación comercial respectiva entre las partes, dentro de las cuales menciona la planificación estratégica de las compañías, el valor económico del activo objeto de la compraventa, estrategias comerciales a largo plazo, composición y monto de los pagos, garantías, información técnica, entre otros. Toda esta información en manos de un competidor (WOM) claramente afectará el desenvolvimiento competitivo de los titulares y beneficiará directamente al competidor. Cita jurisprudencia del Consejo Para la Transparencia conociendo de una materia similar, lo que de igual forma ha sido reconocido por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Añadió que la causal contenida en el número 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285 constituye una concreción del derecho constitucional establecido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, que garantiza la protección y respeto de la vida privada y datos personales de todos los ciudadanos. Al respecto, el artículo 2 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada define datos sensibles como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad. Pues bien, una parte importante de los antecedentes que son objeto de la solicitud de WOM contienen datos personales sensibles de personas naturales, que, entre otras materias, dan cuenta de sus números de cédula nacional de identidad y sus antecedentes penales. Por tanto, se trata de información cuya publicación o conocimiento por parte de terceros afectaría gravemente la vida privada de las personas involucradas, para cuya divulgación debe existir un interés legítimo de interés público, el cual no ha sido demostrado por la solicitante, ya que los únicos motivos esgrimidos por la solicitante para acceder a la información es la preparación de eventuales acciones legales a interponer por parte de WOM, materia que evidentemente responde a un interés total y absolutamente privado.

Acto seguido, el tercero señaló que la información cuya divulgación se solicita vulnera los actos propios de WOM, y el principio de no discriminación, lo anterior, por cuanto en julio de 2019, Claro Chile solicitó a la Subtel una serie de antecedentes a cuya entrega se opuso WOM porque ésta recaería sobre información privada que podría afectar su desenvolvimiento competitivo (tales como estrategias de la compañía), y contendría datos sensibles. Finalmente, la Subtel acogió la oposición formulada por WOM, y negó el acceso a la información requerida por Claro Chile por considerar que ella calificaría dentro de la causal de secreto o reserva del número 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, de accederse a lo solicitado por WOM se estaría actuando de manera arbitraria e injustificada.



De igual manera, el tercero refirió que los fundamentos del amparo del solicitante son manifiestamente improcedentes: En concreto, **(i)** ninguno de los argumentos expuestos justifica la revelación de información propia de particulares; y **(ii)** los motivos en que WOM justifica su divulgación son improcedentes y no persiguen un interés público.

Finalmente, indicó que acceder a lo solicitado desincentivaría la entrega de información de particulares a los órganos públicos especialmente a aquellas que ejercen facultades de control o fiscalización, lleva envuelta una confianza legítima de que dicha información no se divulgará a terceros, particularmente en lo que se refiere a competidores directos. Pues bien, dicha confianza legítima se verá quebrantada irremediablemente en caso de acoger el presente amparo, desincentivando a los particulares a aportar información a las autoridades y, al mismo tiempo, incentivándolos a requerir información de sus competidores vía ley de transparencia. Es evidente que dichos incentivos no responden al espíritu de la Ley de Transparencia y deben ser totalmente evitados. Adicionalmente, lo anterior afectará directamente el funcionamiento de los órganos del Estado, en este caso de la Subtel y, en último término, el bien común.

- 6) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones, mediante Oficio N° E17110, de 10 de agosto de 2021, solicitando que: (1º) atendido lo expuesto por el reclamante en su amparo, fundamente en qué medida la entrega de la información solicitada, afectaría los derechos de los terceros involucrados, precisando qué antecedentes comprende lo pedido, marco normativo que les es aplicable y si sirvieron de antecedente o fundamento de un acto o resolución del órgano que usted representa; (2º) acompañe copia de la notificación efectuada a los terceros involucrados, comprobante de envío de las referidas comunicaciones y copia de los escritos de oposición deducidos; y, (3º) proporcione los datos de contacto -nombre y dirección postal y electrónica- de los terceros involucrados, a efectos de notificarlos del amparo interpuesto.

Mediante correo electrónico de 1 de septiembre de 2021, el órgano reclamado hizo llegar sus descargos a este Consejo, reiterando la oposición de los terceros interesados. Asimismo, señaló que el proceso de transferencia de la concesión objeto de la petición, se lleva a cabo en dicha Subsecretaría y es un procedimiento reglado en el Título II de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, titulado “De las Concesiones y Permisos”, particularmente en los artículos 14 y 21 del citado cuerpo legal. El señalado artículo 14, en su numeral 2º, precisa que uno de los elementos de la concesión es su titular, el que solo podrá ser modificado mediante Decreto Supremo y previa solicitud de la interesada. A su vez, los incisos 1º y 2º del artículo 21 disponen que: “Solo podrán ser titulares de concesión o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de



derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones y permisos, se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría, la que no podrá denegarla sin causa justificada” (...)

Añadió que en el presente caso, el proceso de transferencia se inició por una solicitud conjunta de autorización previa de transferencia de concesión., la que fue autorizada por Resolución Exenta N° 1045, de 19 de mayo de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, estableciendo esta última un plazo de 60 días, contados desde su notificación para enviar a la Subsecretaría el instrumento público o privado que dé cuenta de ella y una solicitud dirigida a S.E. el Presidente de la República, suscrita por la adquirente, impetrado la modificación de la concesión por cambio de titular.

Agregó, que en razón de lo anterior, Entel Telefonía Local S.A., -en calidad de cedente- presentó la solicitud d modificación de concesión por cambio de titular, acompañando a la misma, el instrumento privado mediante el cual se materializó la transferencia autorizada, modificándose la titularidad de la concesión de Servicio Público Telefónico Local Inalámbrico a claro Chile S.A.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en respuesta negativa a la solicitud de información referida a antecedentes relativos a la solicitud de autorización previa para la transferencia de concesión de servicio público telefónico local inalámbrico presentada conjuntamente por Entel Telefonía Local S.A. y Claro Chile S.A. ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con fecha 17 de mayo de 2021. Al respecto, el órgano reclamado denegó la solicitud por oposición de los terceros interesados quienes se opusieron a la entrega de la información, alegando que la información objeto de la solicitud se encuentra amparada por el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y 4° y 9° de la Ley N° 19.628.
- 2) Que, el artículo 21 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, establece que: *“Sólo podrán ser titulares de concesión o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones y permisos, se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría, la que no podrá denegarla sin causa justificada. En el caso de concesiones de radiodifusión sonora, la autorización no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones de la concesión hayan sido autorizadas de conformidad con el*



artículo 24 A y que hayan transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se haya iniciado legalmente el servicio. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario o permisionario, en su caso”.

- 3) Que, el proceso de transferencia en comento se inició por una solicitud conjunta de autorización previa de transferencia de concesión., la que fue autorizada por Resolución Exenta N° 1045, de 19 de mayo de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Una vez realizado por dicha Subsecretaría el análisis técnico y jurídico relativo a la modificación de concesión por cambio de titular, se dictó el Decreto Exento N° 230, de 26 de mayo de 2021, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, modificando la titularidad de la Concesión de Servicio Público Telefónico Local Inalámbrico a Claro Chile S.A., acto administrativo que fue publicado en el Diario Oficial el 3 de junio de 2021.
- 4) Que, en cuanto a la causal de reserva alegada por los terceros interesados, contenida en el artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 20 de la misma ley, por afectación de derechos económicos y comerciales, cabe indicar que el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presume, sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, debiendo ser analizadas bajo dichos parámetros las alegaciones expresadas.
- 5) Que, por otra parte, es menester recordar que este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).
- 6) Que, al respecto, los terceros interesados señalaron que lo solicitado comprende información comercial y económica estratégica, de carácter confidencial y que es conocida solamente por las empresas del grupo y el ente regulador, que tiene un alto valor comercial, cuya entrega afectaría además las funciones fiscalizadoras del ente regulador. A mayor abundamiento, señaló que el Contrato y documentos cuya divulgación se solicita regulan aspectos específicos en que se desarrolla la relación comercial respectiva entre las partes, dentro de las cuales menciona la planificación estratégica de las compañías, el valor económico del activo objeto de la compraventa,



estrategias comerciales a largo plazo, composición y monto de los pagos, garantías, información técnica, entre otros. En la especie, los terceros involucrados no han proporcionado antecedentes que permitan a esta Corporación verificar o identificar una afectación o daño presente, probable y específico a sus derechos, de acuerdo con lo cual se descartarán sus alegaciones.

- 7) Que, según lo razonado anteriormente, constituyendo los antecedentes requeridos información de carácter público que obra en poder de la reclamada y que sirvió de fundamento para la dictación de un acto administrativo, de modificación de concesión por cambio de titular, no logrando configurarse la afectación invocada por los terceros involucrados, se acogerá el presente amparo, y se ordenará a órgano recurrido la entrega al reclamante de la información solicitada.
- 8) Que, el órgano previo a la entrega de toda la información que se ordenará entregar deberá tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación requerida, por ejemplo, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628. Lo anterior, se dispone en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por Wom S.A., en contra de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones, lo siguiente:
 - a) Entregue al reclamante los antecedentes relativos a la solicitud de autorización previa para la transferencia de concesión de servicio público telefónico local inalámbrico presentada conjuntamente por Entel Telefonía Local S.A. y Claro Chile S.A. ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con fecha 17 de mayo de 2021. previo a la entrega de toda la información que se ordenará entregar deberá tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación requerida, por ejemplo, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los



artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628. Lo anterior, se dispone en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Wom S.A., al Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones y a los terceros interesados.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se deja constancia que el Consejero don Francisco Leturia Infante, en forma previa al conocimiento del presente caso, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el mismo, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de



ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido, motivadas en la amistad con quien se desempeña como actual Subsecretario de Telecomunicaciones; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

